



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia,

20 JUL 2017

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00083-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Ortiz Hincapié
Demandado: Nación – Min Educación Y Otro
Auto No.: A.S. 219 / 037 -04-2017/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez (2:30) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, 20 ABR 2017,

Radicación: 18001-23-33-002-2013-00257-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: José Isidoro Rojas Y Martha González Lozano.
Demandado: Nación – Min Defensa- Ejército Nacional
Auto No.: A.S. 298 / 086 -04-2017/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez (3:30) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Expediente número 18001333100120150005401

Conciliación Prejudicial

Convocantes: Héctor Ángel Almanza y Otros

Convocada: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional

Auto No. A.I. 297/035-04-2017/P.O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en cuanto improbo parcialmente el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 12 de diciembre de 2014 ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia- Caquetá.

2. ANTECEDENTES

Los señores HECTOR ANGEL ALMANZA CLAVIJO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, causados a los convocantes como consecuencia de la muerte del soldado conscripto ALMANZA CUMBE LEONARDO.

En audiencia realizada el 12 de diciembre de 2014, las partes acordaron el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor de todos los convocantes y morales y materiales a favor de la menor MAIRA ALEJANDRA ALMANZA QUINTERO (hija), remitiéndose el expediente a los juzgados administrativos para su correspondiente aprobación o improbación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015, si bien aprobó el acuerdo respecto de los perjuicios morales, lo improbo frente a los perjuicios materiales reconocidos en favor de la menor MAIRA ALEJANDRA ALMANZA QUINTERO.

Dentro del término legal, el apoderado de los convocantes interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la precitada providencia.

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2015, el *a quo* resolvió no reponer la providencia impugnada, sin hacer pronunciamiento expreso sobre la concesión o no del recurso de apelación. Ante ello, el apoderado judicial de la convocante, solicitó adicionar dicha providencia en tal sentido, siendo proferido con ocasión de ello, el auto de fecha 16 de abril de 2015, por medio del cual se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

2.1 El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante decisión de fecha 16 de febrero de 2015 (fl. 191 a 200), dispuso aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, respecto al reconocimiento de los perjuicios morales para los padres, hija y hermanos del occiso, atendiendo a que fueron respetados los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en tal sentido.

Frente a los perjuicios materiales, a título de lucro cesante futuro y consolidado que habían sido conciliados en sede prejudicial a favor de la menor MAIRA ALEJANDRA ALMANZA QUINTERO, el Despacho resolvió no aprobar dicho reconocimiento en razón a que en sede administrativa se le había reconocido la compensación por muerte, por lo que se estaría, en su criterio, frente a una doble indemnización por el mismo hecho.

2.2 Del Recurso de Apelación

Como argumentos para sustentar el recurso, considero básicamente el apelante que el Juzgado de instancia al momento de ejercer el control de legalidad de la conciliación prejudicial, no debió aprobar e improbar a la vez el acuerdo al que llegaron voluntariamente las partes convocadas, pues su actuar debió estar enmarcado en una de las dos situaciones.

A su juicio, no podía el juzgado atribuirse una facultad que solamente le correspondía a las partes, esto es, convocante y convocada, en el sentido de que debió respetar los términos conciliados. Señaló que la conciliación en materia extrajudicial, es una unidad jurídica, indisoluble e indivisible, significando que sólo a las partes se les faculta para conciliar o no, aquellos presuntos derechos que se encuentran en disputa, debiendo respetar el juzgador de instancia el acuerdo al que han llegado los sujetos procesales y en ejercicio del control de legalidad, le correspondía aprobar o improbar, pero en ningún modo, excluir a motu proprio, una prestación indemnizatoria.

Frente a la indemnización de daños y perjuicios, en cuanto al daño material se refiere, afirma que no es incompatible con el pago de una compensación por muerte, pues el objeto o la finalidad que persigue uno y otro son de naturaleza distinta.

3. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes, advierte el Despacho, que en el *sub examine* no podrá como *ad quem*, efectuar estudio de fondo sobre la legalidad de la decisión de aprobar o improbar al tiempo un mismo acuerdo conciliatorio, por cuanto el proveído que imprueba una conciliación prejudicial no es apelable – *parte ésta de la providencia que aquí constituye el objeto de apelación* -, y el que lo aprueba sólo puede serlo, si es interpuesto por el Ministerio Público.

En consonancia con lo dicho, se pone de presente que la improbación de una conciliación, no aparece enlistada como susceptible de apelación en el ordenamiento procesal vigente y aplicable. Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- reza:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Parágrafo: La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

En este orden, en materia de lo contencioso administrativo, solamente es apelable el auto que aprueba la conciliación judicial y extrajudicial, advirtiéndose la exclusiva potestad de su interposición por el Ministerio Público.

Así lo ha decantado el Honorable Consejo de Estado¹ al resolver recurso de queja,

¹ Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854). El legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de

interpuesto contra una providencia que denegó el recurso de apelación contra un auto que improbió una conciliación prejudicial, señalando expresamente que es el artículo 243 del CPACA, el vigente y especial, y por tanto aplicable en este caso para sostener que el auto que imprueba la conciliación no es apelable.

Así las cosas, las providencias proferidas por el operador judicial en primera instancia que imprueben conciliaciones extrajudiciales, no son apelables por las partes y en ese entendido, se considera que el recurso interpuesto no ha debido concederse, y su conocimiento en segunda instancia resulta improcedente.

Por lo anterior, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas. Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno.”



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 8 ABR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00089-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUÍS EDUARDO QUINTERO ZAMUDIO
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO NÚMERO : A.I. 016-04-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016 (fls.775 a 790), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 793 a 804), (fls. 805 a 825) y (fls. 826 a 829) además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y los demandados, en contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 17 de Abril de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00205-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMANDA RAMOS DE CHAVEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
AUTO NÚMERO : A.I. 015-04-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016 (fls.122 a 132), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 134 a 140), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2013-00595-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – contra la sentencia del 14 de diciembre de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – contra la sentencia del 14 de diciembre de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).